---- En la ciudad de Trelew, a los 07 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., V. J. c/ E. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nº 431 – año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 293.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 433673 (fs. 265) --en contra de la sentencia definitiva N° 73/2021 de fs. 258/263, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6º, 8º inc. 3º, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de ésta provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acecido. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por V. J. A., en contra de E. A. R. T. SA., condenando a esta última a que en el término de 10 días de notificada de la sentencia, le abone a la actora la suma de $199.119,28, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

---- A fs. 266 se concedió libremente el recurso de apelación de la demandada y la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 501033 obrante a fs. 283/287vta.----------

---- Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 288, el mismo no fue evacuado por la contraria. ----------

---- I.- La parte recurrente formula dos agravios que intitula: 1) Violación de ley respecto de la prestación adicional compensatoria; y 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

---- II.- Primer agravio: Violación de ley respecto de la prestación adicional **compensatoria**.----------

---- En su primer agravio, la recurrente señala que, conforme surge de la demanda, el actor sufrió un accidente vial mientras regresaba del campo donde cumplía tareas hacia su casa para descansar durante el fin de semana. Sostiene que no cabe duda de que se trató de un accidente *in itinere* toda vez que el trabajador no se encontraba abocado al cumplimiento de su tareas en ese momento, lo que fue consignado en el formulario de denuncia del siniestro. ----------

---- Añade que, al contestar demanda, su parte impugnó la liquidación del actor alegando

que no correspondía adicionar el 20% del art. 3 de la ley 26.773 porque los accidentes *in itinere* no están contemplados en dicha norma. ----------

---- Afirma que habiendo quedado trabada la *litis* en esos términos, le correspondía al sentenciante expedirse al respecto y resolver con fundamentación idónea. Agrega que la arbitrariedad de la decisión adoptada respecto del 20% no puede ser considerada una decisión razonada y fundada en términos de la sana crítica y menos en el contexto del derecho aplicable. ----------

---- Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y señala que corresponde la revocación del fallo dejándose sin efecto el adicional del 20% establecido por el art. 3 de la ley 26.773 y readecuándose el capital de condena.----------

---- Al respeto, el juzgador señaló –en lo pertinente– *"Que en el caso de autos, se encuentra reconocido el accidente in itinere invocado por la actora, y que el Sr. A. al momento del accidente era dependiente de T. H. S.R.L. (documental de fs.110/148) alegando que cumplió con todas las obligaciones legales a su cargo […] Que en base a ello la demanda resulta procedente, y E. A. deberá hacerse cargo de la indemnización que corresponde al trabajador por la incapacidad laboral que padece, producto del accidente in itinere ocurrido. Que a los fines de determinar el monto de la indemnización, deviene ineludible tener en cuenta la pericial contable realizada por el Cdor. G. P., la que obra agregada a fs. 220/222. Allí el citado experto efectúa los cálculos aplicables al caso de autos teniendo en cuenta la documental aportada y el porcentaje de incapacidad determinado en la pericial médica. A dichas conclusiones solicitó explicaciones la parte actora a fs. 224 y cuestionó la demandada a fs. 227. Que a fs. 228 el perito contesta el pedido de explicaciones solicitado por la actora, arribando a un monto indemnizatorio total de $ 199.119,28 teniendo en cuenta el tope mínimo a aplicar según se reglamenta en el artículo 2 de la Resolución 387/16 de Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad Social. Por su parte la impugnación de la demandada nunca fue respondida, por lo que debió la parte en forma previa a la clausura de pruebas insistir con su reclamo, el que por el principio de preclusión ha caducado. Sin perjuicio de ello no le asiste razón a la demandada en su impugnación ya que el perito realizó los cálculos conforme lo dispuesto por el art. 12 de la LRT en su versión original, y si corresponde el incremento del 20% que incorpora el art. 3 de la ley 26.773. Que por lo expuesto la demanda se acoge, y la demandada abonará a la actora en el término de 10 días de notificada de la presente, la indemnización resultante por un total de $ 199.119,28 con el 20% adicional ya incluido, previsto en el art. 3° de la ley 26.773"* (ver sentencia, fs. 261, antepenúltimo párrafo y fs. 262, primer a cuarto párrafo). ----------

---- Como primera cuestión, cabe destacar que no existe controversia sobre que el infortunio denunciado se trató de un accidente *in itinere*. Pues, así lo entendió el sentenciante en base a las postulaciones de las partes y las constancias de la causa y

arriba firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica.----------

---- Sin embargo, la crítica de la quejosa se centra en cuestionar que habiéndose determinado que se trató de un accidente *in itinere*, se haya dispuesto la aplicación del adicional del 20% a la indemnización del actor conforme lo establecido en art. 3° de la ley 26.773.----------

---- Sobre el particular, se observa que en demanda el actor solicitó la aplicación de dicho adicional (ver fs. 48vta., tercer párrafo), lo que fue rebatido por la aseguradora al contestar demanda que señaló que la norma en cuestión excluye expresamente los accidentes *in itinere*, como en el caso de autos, por tratarse de contingencias en cuya producción no tuvo participación o influencia la actividad laboral por lo que escapa de la órbita de control del empleador y la A. (ver fs. 71/71vta., tercer párrafo). ----------

---- Asimismo, al producirse la prueba contable, el perito consideró el aludido adicional para determinar el monto indemnizatorio que le correspondía al actor (ver pericia contable, fs.221vta./222), lo que fue impugnado por la demandada en términos similares a los que expuso al contestar demanda (ver fs. 227, p. III), sin merecer una contestación concreta del perito conforme surge del informe de fs. 228/228vta. en donde se observa que el profesional se limitó a rectificar los cálculos efectuados en su dictamen considerando los pisos mínimos a aplicar conforme lo dispuesto en la Resolución 387/16 MTES y adicionando el 20% establecido por el art. 3 de la ley 26.773. ----------

---- De tal modo, el sentenciante basó su decisión en la pericia contable efectuada por entender que resultaba ineludible remitirse a ella, a pesar de advertir que la impugnación de la demandada referida a la aplicación del adicional no fue respondida por lo que ante la falta de insistencia de la aseguradora previo a la clausura de prueba había caducado su planteo por el principio de preclusión, además de concluir que sí correspondía el incremento establecido por el art. 3 de la ley 26.773 (ver sentencia, fs. 262, tercer párrafo).----------

---- En tales condiciones, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto a que, tratándose en la especie de un accidente *in itinere,* no resulta aplicable el adicional del 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. Ello así, por cuanto he expresado en precedentes análogos que dicha situación excluye tal plus indemnizatorio toda vez que el texto de la misma norma expresamente refiere: *“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador,…”*. De manera tal que, tratándose de un accidente de trabajo *in itinere,* no cabe duda que la misma norma excluye su aplicación al caso (esta Sala, SDL 93/18). -

---- En este sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su mayoría, en autos: CNT 64722/2013/1/RH1, “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”. CSJN- 27/09/2018. Al respecto, se expresó, en lo pertinente, que la redacción de la norma no es confusa en lo absoluto

y que tal inteligencia es la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Y se concluyó que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales, producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere.*----------

---- De igual modo, se ha señalado que debe prosperar la impugnación vinculada con la condena al pago de la indemnización adicional contemplada en el art. 3 de la mencionada Ley 26773, en tanto la contingencia de autos (accidente *in itinere*) no cae bajo el ámbito de aplicación del precepto legal. Se arriba a tal conclusión, sin negar las cavilaciones que puede generar la expresión "a disposición" empleada por el legislador, acentuadas quizás, a poco de observar que desde ciertas opiniones científicas se afirma que la atribución de responsabilidad en el accidente *in itinere* hallaría su basamento en que en el trayecto pertinente el trabajador pone el tiempo a disposición del empleador, tal como se detalla en el precedente L. 78.855, "C." de fecha 08/04/2007. El esquema delineado por la Ley 26773 (concretamente, atendiendo a la opción que su art. 4 consagra en favor del damnificado), al adicionarles a las indemnizaciones sistémicas un monto equivalente al 20 %, evidencia el propósito de restringir o eliminar las diferencias habidas -en cuanto a sus valores- entre dichas reparaciones y las fundadas en el derecho común. Siendo ello así, la finalidad de la disposición legal, la intención de estimular la promoción de las acciones que persiguen los resarcimientos previstos en el régimen especial por sobre las que puedan entablarse al amparo de la ley civil, posibilita interpretar que el accidente *in itinere* no se encuentra alcanzado por la norma, la razón emerge manifiesta: es sabido que en estos casos devienen improcedentes los reclamos que pretenden encontrar sustento en una supuesta responsabilidad civil del empleador. Finalmente, cabe señalar que la solución propuesta se ajusta al criterio adoptado por la CSJN en causa "Espósito, Dardo Luis vs. Provincia ART S.A. s. Accidente - Ley especial", de fecha 07/06/2016. En tales condiciones, debe casarse lo decidido por el a quo en cuanto condenó a P. A. S.A. a pagar la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la Ley 26773, pues no se verifican en la especie los presupuestos a los que dicha norma condiciona su aplicación (conf. 0.00124125 || **Carabajal, María Isabel y otro vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente *in itinere* ///** SCJ, Buenos Aires; 25/04/2018; Rubinzal Online; 119002; RC J 2803/18).----------

---- Ahora bien, no soslayo que el fundamento principal del sentenciante para arribar a su decisión fue que el perito contador determinó las sumas indemnizatorias adicionando el 20% dispuesto por la norma en cuestión y que ante la falta de insistencia de la demandada en su impugnación, había caducado su planteo. ----------

---- Sin embargo, como quedó claro, el perito Cdor. P. realizó una interpretación errónea

de la normativa para aplicar dicho adicional, lo que debió ser advertido en el fallo recurrido para determinar las sumas indemnizatorias salvando de oficio tal yerro o bien, en su defecto, declarar fundadamente la inconstitucionalidad de la norma en cuestión para inaplicarla. ----------

---- Pues, como es sabido, el dictamen pericial no resulta vinculante para la decisión de los jueces, quienes pueden apartarse de los mismos bajo razones debidamente fundadas, con más razón si tales razones se encuentran en la misma norma que se pretende aplicar en el caso de marras. --De tal modo, no encuentro justificadas las afirmaciones del juzgador en cuanto a que "…*a los fines de determinar el monto de la indemnización, deviene ineludible tener en cuenta la pericial contable realizada por el Cdor. G. P."* y que "…*no le asiste razón a la demandada en su impugnación ya que el perito realizó los cálculos conforme lo dispuesto por el art. 12 de la LRT en su versión original, y si corresponde el incremento del 20% que incorpora el art. 3 de la ley 26.773"*, sin aportar mayores fundamentos que sustenten su criterio.----------

---- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la aseguradora para dejar sin la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 al caso bajo análisis y, corolario de ello, reducir el monto de condena a la suma de $165.923,73 conforme la porción del informe pericial del Cdor. P. de fs. 228/228vta. que arriba firme a esta Alzada por ausencia de cuestionamiento.----------

---- III.- **Segundo agravio: Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.**----------

---- Luego de citar el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la LRT, indica que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial y corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Señala que no resulta aplicable el art. 770, inc. b, del CCyC como dispuso el sentenciante ya que el presupuesto fáctico de la norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Realiza una comparativa entre la liquidación de la prestación dineraria calculada desde la fecha de la sentencia y la liquidación de la prestación dineraria establecida en la condena, para concluir que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora es del 11% que se traduce en la suma de $65.273,58 que representa la dimensión del agravio. Sostiene que si la ley establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, la mora se tendría configurada en caso de que la sentencia sea confirmada y quede firme y solamente desde allí procedería la capitalización de intereses moratorios.----------

---- Ingresando al análisis, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es

pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. ----------

---- De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

---- Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

---- Al respecto, la sentenciante señaló que al monto de condena con más los intereses determinados *"…se la capitalizará al día de la notificación de la demanda (arts. 770, inc. "b" y 7 del CCC)"* (ver: sentencia, fs. 262, cuarto a sexto párrafo).----------

---- Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio es que al momento de ser presentada la demanda (17/05/2017, ver cargo de fs. 50vta.) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda-, habilitaba a tal pretensión, lo que se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

---- Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio, aunque válido es destacarlo, por argumentos distintos a los expuesto por la impugnante.---------

---- Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (conf.: arts. 34, inc. 4°, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333 inc. 3 y 6 del C.P.C.C).----------

---- Y, en términos similares se dijo que "La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la *litis*" (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).------

---- Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una

menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28). ---- En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------
---- Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente- a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el thema decidendum la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------
---- Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit* curia, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso.----------
---- Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 262, anteúltimo párrafo).
---- Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la “*litis contestatio*”. Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore* o *nemo invitus agere cogatur* o *ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni

nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.----------
---- Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse "*supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).----------
---- El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------
---- La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso" (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).----------
---- Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------
---- Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral.--------
---- Tengo, para mí, que es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter

autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

---- Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.). ----------

---- Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento. Y su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza- también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.----

---- Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

---- En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.----------

---- Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo

particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

---- En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo).-

---- Solo a título de "*obiter dicta*" cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente "otras disposiciones legales prevean la acumulación". Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto en la Ley 27.348 es de fuente legal.----------

---- Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).----------

---- Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

---- En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.-------
---- Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en a fs. 262, anteúltimo párrafo. ----------
---- Así lo voto.----------
---- IV.- **Conclusión**: ----------
----- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para reducir el monto de condena a la suma de $165.932,73 y dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el pronunciamiento apelado, con costas de Alzada al actor vencido en virtud del criterio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).----------
---- Atento a este nuevo resultado corresponderá adecuar las costas y los honorarios de la primera instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.).-----
---- En tal sentido, teniendo en consideración que la parte actora resultó vencedora en la cuestión principal –sin perjuicio de que en esta instancia se resuelve la disminución del capital de condena dispuesto en la instancia de grado y se deja sin efecto la capitalización de intereses dispuesta de oficio por el juzgador-, corresponde distribuir las costas de primera instancia en concordancia con los vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal modo, estimo acorde con tal situación atribuírselas en un 90% a la parte demandada y el 10% restante a la parte actora, por resultar tales guarismos, a mi juicio, fiel reflejo de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en el anterior grado (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).---
---- En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en la primera instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, como también observando las etapas del proceso en las que actuaron, estimo adecuada la regulación efectuada por el sentenciante respecto de los Dres. M. E. M. y S. E. P., letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, y los de los peritos médico y contador. Sin embargo, resulta menester elevar los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la parte demandada, a la suma equivalente al 13,35% a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. respectivo (Conf.: arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 y Leyes 23.349 y 23.871).----------
---- Por último, los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada recurrente, en la suma equivalente al 4%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a

practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

---- De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el Dr. Lucero los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. ----------

---- II.- En su primer agravio, la recurrente cuestiona que el sentenciante haya aplicado el 20% adicional dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 al monto indemnizatorio por cuanto, en la especie, se trata de un caso de accidente *in itinere.* Señala que, en la contestación de demanda, su parte impugnó la liquidación del actor en la que solicitaba la adición del 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 ya que –afirma– los accidentes *in itinere* no están contemplados en dicha norma. Añade que, habiendo quedado trabada la *litis* en esos términos, el sentenciante debió expedirse y resolver sobre la cuestión de manera idónea ya que su decisión resultó arbitraria. ----------

---- Como indicó el estimado colega que me precedió en el voto, no se encuentra cuestionado en la especie que el siniestro denunciado se trató de un accidente *in itinere*, tal como señaló el magistrado de grado en reiteradas ocasiones (ver sentencia, fs. 261, anteúltimo párrafo; fs. 261vta., último párrafo y fs. 262, primer, tercer y cuarto párrafo) y arriba firme a esta Alzada por no ser materia de crítica. ----------

---- De modo que la cuestión a resolver es si, tratándose de un accidente de ese tipo, corresponde la aplicación del art. 3 de la ley 26.773, tal como concluyó el sentenciante con fundamento en la pericia contable obrante a fs. 220/222 y la consecuente contestación de explicaciones de fs. 228/228vta.----------

---- Al respecto, en primer lugar, debo reconocer que la norma en cuestión no incluye expresamente el supuesto toda vez que establece que *"**Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador**, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil ($ 70.000)"* (el resaltado me pertenece).----------

---- No se me escapa que esta omisión ha sido calificada por algunas voces como discriminatoria o injusta, en tanto sostienen que coloca a los accidentados en un rango diferenciado, ya que quienes sufren un accidente "*in itinere*" se ven privados de acceder a la compensación del 20% adicional, por el solo hecho de no haberlo sufrido en el lugar

de trabajo o no encontrándose a disposición del empleador, cuando están incluidos por la misma ley para otras prestaciones o indemnizaciones (conf. Schick, Horacio, “La reglamentación de la ley 26773 por el decreto PEN 472/2014”, en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, AbeledoPerrot, 2014-A, 1084). ----------

---- Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos c: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 del 7/6/2016, se ha encargado de despejar dudas en cuanto señaló “que en octubre de 2012 la ley 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3° de esta última ley dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente *“in itinere”*, el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional —en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas— equivalente al 20% del monto de ellas, y que, en caso de muerte o incapacidad total, nunca debía ser inferior a $ 70.000”.----------

---- Al respecto, no puedo más que recordar que se recomienda a los tribunales inferiores acomodar sus pronunciamientos a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por razones de acatamiento a la fuerza moral que de ella dimana, de economía procesal, evitando un desgaste jurisdiccional innecesario. Se entiende que el Alto Tribunal en sus decisiones señala rumbos de orientación jurisprudencial que propenden a fortalecer al Poder Judicial con su saludable interpretación constitucional y legal de temas de interés nacional, lo que redunda en el fortalecimiento de las instituciones de la República [conf. Bidart Campos, "Trat. Elemental de Derecho Constitucional Argentino", tomo II: El derecho constitucional del poder, Germán J. Bidart Campos, ed. Ediar, 1992, p. 341C. Fed., La Plata Sala II, Dic. 27-984. Villanueva, Héctor O. y otros) L.L. 1985-B, 270]. ----------

---- Tengo en cuenta también que la no aplicación del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773 a los accidentes “*in itinere*” ya ha sido resuelta por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones en anteriores precedentes, en consonancia con el caso “E.” ya mencionado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 90/2016 y 56/2016; y CAT, Sala B, SDL N° 88/2017 y 3/2017).----------

---- En otro orden, advierto que la parte actora, a pesar de los muchos cuestionamientos constitucionales que realizó sobre el régimen de riesgos de trabajo, no impugnó esta cuestión particular, limitándose a requerir para su caso el adicional mencionado, lo que no puede hacerse sin más, conforme lo dicho. ----------

---- Por otro lado, destaco que los pronunciamientos que se enrolan en la tesis expuesta sostienen que el pago de este adicional responde a la intención legislativa de reducir o eliminar la brecha existente entre las indemnizaciones sistémicas y la reparación integral

fundada en las normas del derecho común. Así, teniendo en cuenta que el legislador está facultado para dar soluciones diferentes para distas situaciones, concluyen que lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 26773 —en lo que aquí se considera— no implica una afección a las garantías establecidas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por cuanto la "igualdad" que allí se establece está sujeta a que las situaciones también sean iguales, lo que no se advierte en los accidentes *in itinere* en los que se dice que el empleador no puede ser responsable por un hecho que para él forma parte de la órbita del caso fortuito o la fuerza mayor (conf. CAPM, SDL N° 64/2018 con cita a CNTrab, Sala II, 19/08/2015 SD N° 104.664, ídem, Sala I 29/09/2017, in re: "Semerdijan, Diego F c/ Asociart ART S.A s/ Accidentes- Especiale" La Ley Oniline AR/JUS/74717/2017, GABET, E. A. "El accidente in itinere y las potestades del legislador"; CAT, Sala A, SDL N° 33/2018 con cita a CNAT, Sala IV, 16/10/2014, in re: “Ybañez, Leonardo Javier vs. Consolidar ART S.A. s. Accidente - Ley especial”; Rubinzal on-line, cita: RC J 1693/15).----- En síntesis, el adicional dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 no puede ser aplicado a los casos en que se denuncien accidentes *in itinere*, como sucede en la especie. Criterio que, como señaló el Dr. Lucero, no puede ser eludido por el juzgador bajo los meros argumentos de que resultaba ineludible remitirse a la pericia contable rendida en autos y que la demandada debió insistir en la impugnación planteada en contra de la misma. ----------

---- Es que, si bien el Juez consideró la pericia para disponer las sumas debidas al actor al coincidir con el dictamen y entender que el planteo de la demandada había precluido, no debe soslayarse que las conclusiones periciales no resultan vinculantes sino que pueden ser descartadas o modificadas bajo razones debidamente fundadas.----------

---- En efecto, como primera medida, no puedo considerar que el cuestionamiento de la pericia contable por parte de la demandada “precluyó” en tanto su impugnación fue debidamente reflejada a fs. 227, no existiendo una norma procesal que permita dar ese efecto al silencio ante un nuevo traslado tras la respuesta del perito a la impugnación. Por el contrario, la aseguradora dejó planteada su posición y contradijo el criterio del experto en relación al adicional mencionado. Sostener lo contrario es básicamente soslayar su derecho de defensa, el cual fue ejercido oportunamente al impugnar el dictamen, lo que no mereció resolución por la sentencia recurrida. ----------

---- Amén de ello, debe tenerse en cuenta que quien sentencia es soberano en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial, donde se le permite apartarse de sus conclusiones si encuentra razones suficientes y fundadas para desvirtuarlo. Ahora bien, ello se da en el ámbito de los conocimientos científicos que la profesión del perito o su título habilitante lo suponen dotado y que motivaron su designación, ya que si se trata de una materia propia de la Judicatura, la opinión del experto técnico no goza de esta consideración. ----------

---- Así, debe tenerse en claro que el perito actúa como un auxiliar de la Justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales que no tiene quien sentencia. Es decir, colabora con el/la Juez/a en aquellas materias que éste/a no conoce ni tiene por qué conocer, pero no es necesario ni relevante en aquellos supuestos en donde el Tribunal se encuentra facultado para resolver. Así, cuando se trata de una materia que es propia de la función judicial, como es la interpretación de una ley, sus alcances, presupuestos, límites, excepciones, etc. —como sucede en este caso—, ello es tarea que debe ser ejercida por la jurisdicción del/a Magistrado/a, siendo irrelevante la opinión del/a experto/a [conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; ver también Highton-Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561; SCBA LP L 40789 S 17/10/1989, Cicero, Miguel Angel c/Beca S.A. s/Indemnización art. 54, ley 22105, AyS 1989-III, 743; SCBA LP L 39587 S 13/05/1988, Plenafeta, Roberto Mario c/Emilio Grevecour e hijos y otros s/Cobro de indemnizaciones, AyS 1988-II, 181; SCBA LP L 31937 S 29/05/1984, Mongez, Restituto Marcelo c/C.A.P. (Corporación Argentina de Productores de Carne) s/Enfermedad, AyS 1984-I, 138, DJBA 127, 161, TSS 1984, 759; SCBA LP L 41813 S 12/04/1989, Díaz, Joaquín Antonio c/I.M.S.A. Industria Molinera S.A. s/Enfermedad accidente, AyS 1989-I, 641; Sumarios JUBA B3855 y B14108].----------

---- En conclusión, en tanto la ley no dispone la aplicación del adicional del 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 para los accidentes *in itinere,* como el denunciado en el caso de marras, tal como lo hizo erróneamente el experto sin brindar explicación alguna al respecto y fue considerado por el juzgador en tales términos, coincido con el Dr. Lucero en que corresponde acoger este primer agravio de la aseguradora demandada para dejar sin efecto su aplicación y reducir el monto de condena a la suma de $165. 923,73.----------

---- III.- Ingresaré, entonces, al tratamiento de la segunda queja referida a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. ----------

---- La aseguradora impugnante cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de sostener que la actora no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral por lo que —afirma— el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva y, por ello, el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente. ----------

---- Además, cita el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y expone que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCCN al caso de marras y efectúa cálculos para ilustrar su postura. Por último, reitera que si la norma

dispone que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la mora se configura cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces. ----------

---- Como se observa, la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557. ----------

---- Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

---- En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.----------

---- De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----- El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019,

T. IV, pág. 256).----------

---- De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente. ----------

---- Hasta aquí coincido con mi estimado colega que me precedió en el voto. Sin embargo, debo discrepar en cuanto propone el acogimiento del agravio con fundamento en que tal excepción a la prohibición de capitalización no fue expresamente solicitado en la demanda o mediante una ampliación previa a la notificación de la misma, por lo que el Juez de grado se excedió al ordenarla de oficio, violando el principio de congruencia. ----- En primer lugar, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 17 de mayo de 2017 y notificada a la contraria el 01/06/2017 (ver cargo de fs. 50vta. y cédula de notificación obrante a fs. 52/53), ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que *“la obligación se demande judicialmente”*, para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara). ----------

---- Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto “ajeno” al régimen general de los “intereses” sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital

---- Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación

se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017). ----------

---- Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

---- En el caso de autos, considero que si el demandante tiene la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses incluye la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). -----

---- Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión incluye cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

---- En ello, encuentro también relevante que dicha parte tampoco se manifestó en su expresión de agravios respecto de este aspecto de la capitalización ordenada, es decir, si su inclusión en la sentencia afectó la congruencia o si le impidió ejercer o no oportunamente su derecho de defensa (y cuáles hubieran sido las mismas), sino que su impugnación se dirigió a cuestionar otros aspectos, como lo señalado en los primeros

párrafos de este punto. ----------

---- Con ello, el Tribunal de Alzada se encuentra limitado para resolver cuestiones que no fueron introducidas en los agravios en virtud del principio de personalidad de la apelación. Es decir, si el recurrente decidió cuestionar otros aspectos de la sentencia y no su congruencia o la afectación de su derecho de defensa, aquel no puede hacerse cargo de esa cuestión (conf. esta Sala, SDC N° 21/2018; SDL N° 15/2014; SDL N° 13/2008, entre muchas otras).----------

---- En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

---- En consecuencia, propongo la desestimación de este segundo agravio.----------

---- IV.- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 y disminuir el monto de condena a la suma de $165.932,73, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

---- En virtud de lo dispuesto, corresponde efectuar la adecuación de costas y honorarios de la instancia de grado conforme lo previsto por el art. 282 del CPCC, en concordancia con los arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------

---- En ese contexto, cabe ponderar que el actor resultó principalmente vencedor en las pretensiones deducidas ya que sólo se rechazó la solicitud de aplicación del adicional del 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, verificándose en la especie un vencimiento parcial y mutuo que me lleva a imponer las costas de primera instancia en virtud de los vencimientos recíprocos de las partes en el 90% a la demandada y el restante 10% al actor (art. 72 del CPCC).----------

---- Asimismo, en lo que respecta a los honorarios de la anterior instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, entiendo prudente regular los honorarios de la Dra. M. E. M., letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 15%, y los de su letrado apoderado, Dr. S. P., en el 40% de los mismos; mientras que los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, se fijan en la suma equivalente al 13,35%, manteniendo los emolumentos fijados a los peritos intervinientes. En todos los casos los porcentajes deben ser aplicados sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

---- El acogimiento del primer agravio de la demandada y el fracaso del restante, conducen a imponer las costas de Alzada en el orden causado, en función a las porciones de fracaso y éxito obtenido por la parte en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

---- Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas de segunda instancia, de la Dra. M. C., en la suma equivalente al 3,60% del monto de condena ya aludido (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución del primer agravio, radicando la divergencia en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido (ver considerando de fs. 262, sexto párrafo y fs. 262 vta. punto III de la parte resolutiva), por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.----------

---- I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios

años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ---------- Ahora bien, en la especie, la demanda fue incoada el 17/05/2017 (ver cargo de fs. 50vta.), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. V. y L. M., concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.---------- El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V,

2015, págs. 146/148).----------

---- Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).- ----------

---- El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la *litis*. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.----------

---- Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses,

tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

---- Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista. En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 34, pto. II.- OBJETO), es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Walter.- -

---- II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter, por lo que corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la aplicación a la especie del art. 3 de la ley 26.773 y, como consecuencia, disminuir el monto de condena a la suma de $165.932,73, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---- Dada la revocatoria parcial que se propicia y teniendo en consideración que la desestimación de la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 solicitada por el actor en demanda, necesariamente influye en el monto definitivo de la indemnización que le corresponde, deben readecuarse las costas y los honorarios de la instancia anterior de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.----------

---- De tal modo, atento a que la actora ha resultado vencedora en la cuestión principal y que sólo se desestimó el pedido del adicional a la suma de condena del 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, encuentro apropiado imponer las costas de primera instancia en un 90% a la demandada y el restante 10% al actor, por cuanto dicha distribución refleja adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes (conf. art. 72 del CPCC).----------

---- Al respecto, se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido

condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

---- De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). No obstante lo anterior, dado que se acogió el primer agravio de la recurrente, se rechazó la aplicación del adicional establecido por el art. 3 de la ley 26.773 que fuera solicitado expresamente por el actor en demanda, lo que justifica la imposición de costas que aquí se propone.----------

---- En tal sentido, se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula da mihi factum, dabo tibi ius (conf. Sentís Melendo, Iura novit curia, en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió

que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia del Chubut”, SD 07/91 y “C. R. c/C. C. y otro”, SD 03/93).----- En lo que se refiere a los honorarios de la instancia de grado, atento el resultado del pleito, el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como los porcentuales que este Cuerpo habitualmente establece, resulta procedente elevar los emolumentos de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C. al 13,35% y disminuir los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. M. E. M., al 15% y a su letrado apoderado, Dr. S. P., fijarlos en el 40% de este último porcentual, en todos los casos a aplicarse sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley XIII N° 4); y con más el IVA correspondiente. Asimismo, encuentro ajustado a derecho lo regulado a los peritos intervinientes, por lo que se deben mantener los mismos.----------

---- En cuanto a las costas de esta sede, deben ser impuestas en el orden causado en virtud de los vencimientos parciales y mutuos de las partes en tanto prosperó el primero de los dos agravios planteados por la recurrente y se desestimó el restante (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---- En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta los parámetros aludidos al fijar los emolumentos de primera instancia, coincido con el Dr. Walter en que corresponde regular los honorarios de la Dra. M. C. en un 3,60%; del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para para reducir el monto de condena a la suma de $165.932,73 y dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el pronunciamiento apelado. 2) ADECUAR las costas de primera instancia, imponiéndolas en un 90% a la demanda y el restante 10% al actor. 3) MANTENER los honorarios regulados en primera instancia respecto de los letrados de la parte actora y los peritos intervinientes y ELEVAR los emolumentos de primera instancia a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 13,35% a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. respectivo. 4) IMPONER las costas de alzada al actor vencido. 5) REGULAR los honorarios de segunda instancia a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 4% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.------

---- Así lo voto.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

---- I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para dejar sin efecto la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 y disminuir el monto de condena a la suma de $165.932,73, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

--- II.- ADECUAR las costas de primera instancia, imponiéndolas en un 90% a la demandada y en un 10% al actor. ----------

---- III.- ADECUAR los honorarios de primera instancia, regulando a la Dra. M. E. M. la suma equivalente al 15% y al Dr. S. P. el 40% de tal porcentual; y a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 13,35%; y mantener los emolumentos fijados a los peritos intervinientes. En todos los casos los porcentajes deben ser aplicados sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---- IV.- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

---- V.- REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. por sus labores de segunda instancia en el 3,60% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. pertinente.----------

---- Así lo voto.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---- En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.----------

---- Así lo voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo al que se ha arribado por Mayoría dejándose constancia (Art. 274 –C.P.C.C.-Ley XIII Nº 5). En virtud del mismo, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para dejar sin efecto la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 y disminuir el monto de condena a la suma de $165.932,73, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

---- ADECUAR las costas de primera instancia, imponiéndolas en un 90% a la demandada y en un 10% al actor. ----------

---- ADECUAR los honorarios de primera instancia, regulando a la Dra. M. E. M. la suma equivalente al 15% y al Dr. S. P. el 40% de tal porcentual; y a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 13,35%; y mantener los emolumentos fijados a los peritos intervinientes. En todos los casos los porcentajes deben ser aplicados sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

---- REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. por sus labores de segunda instancia en el 3,60% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. pertinente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO N. WALTER	SERGIO R. LUCERO	ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE (EN DISIDENCIA)	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 010 DE 2.022 – SDL.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA